TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

- SALA LABORAL -

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA.

Popayán, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término de traslado concedido a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, le corresponde a la Sala entrar a resolver el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** concedido a favor de la parte demandante, frente a la Sentencia N° 008 proferida el 2 de febrero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JAIME ORDÓÑEZ FLOR** contra la **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE S.A.S.** Asunto radicado bajo la partida No. **19001-31-05-001-2021-00223-01**.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Magistrados, **LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ,** se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda. Como antecedentes fácticos relevantes se tienen los contenidos en la demanda, cuya copia obra en el archivo *"05.Demanda.pdf"* del cuaderno principal del expediente digital, a partir de la cual la parte demandante pretende lo siguiente: **i)** se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 1° de mayo de 1995 hasta el 21 de junio de 2019; **ii)** se ordene el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social y auxilio de transporte causados en vigencia de la relación de trabajo; **iii)** se condene a la Inmobiliaria

Suroccidente S.A.S. al pago de cualquier derecho que resulte debatido y probado conforme a las facultades ultra y extra petita; i**v)** se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2. Contestación a la demanda.

1.2.1. La **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE S.A.S** procedió a ejercer su derecho de defensa y contradicción, a través del memorial obrante en el archivo *"11.ContestacionInmobiliaria.pdf"* del cuaderno principal del expediente digital, negando los hechos; se opuso a las pretensiones y en su defensa formuló las excepciones de fondo de: *"Inexistencia de contrato laboral", "falta de elementos esenciales que acrediten la existencia de un contrato laboral", "prescripción"* y *"la innominada"*.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotadas las audiencias correspondientes a la primera instancia, la *A quo,* en audiencia de juzgamiento celebrada el 2 de febrero de 2023, dictó sentencia en la que resolvió: ***(i)*** declarar probada la excepción de mérito denominada inexistencia del contrato de trabajo propuesta por la parte demandada; en consecuencia: ***(ii)*** negar las pretensiones de la demanda incoadas en la demanda por el señor Jaime Ordóñez Flor contra la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S., y en su lugar, absolver de todos los cargos a la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S.; ***(iii)*** condenar en costas a la parte demandante por resultar vencido en juicio, estimando las agencias en derecho en suma equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la parte demandada.

Como fundamento de la decisión, en síntesis, la *A quo* expuso que, de la valoración efectuada a los medios de prueba existentes, no era dable concluir que el actor hubiese prestado un servicio de carácter subordinado para la demandada, sino que lo fue en razón de un contrato de carácter civil, quedando así desvirtuada la presunción consagrada en el artículo 24 del CST.

3. DEL GRADO JURISDICCIONAL DEL CONSULTA

Una vez notificada la sentencia de primer grado, ninguna de las partes procedió a interponer recurso de apelación. En consecuencia, al ser contraria a las pretensiones del trabajador, por parte de la *A quo* se procedió a conceder el grado jurisdiccional de consulta.

4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.

En firme el auto que admitió la consulta, se dio traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, conforme lo dispuesto el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

En la oportunidad debida, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión relacionados con los fundamentos de la sentencia materia del grado jurisdiccional de consulta.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

5.1. COMPETENCIA: En virtud de lo consagrado en el artículo 69 del C.P.T.S.S., con la modificación incorporada por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, es esta Sala de Tribunal competente para conocer del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, al ser la sentencia de primera instancia adversa a las pretensiones del trabajador (artículo 69 del CPT y de la SS), a efectos de que el Superior del funcionario que dictó la providencia la revise con las mismas posibilidades de decisión que se tiene cuando se surte una apelación y para ello esta instancia deberá referirse a los puntos básicos objeto de revisión.

Es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, convertido en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, así como el grado jurisdiccional de consulta en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y

práctica de pruebas, se proferirá por escrito, siendo este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver el grado jurisdiccional de consulta ya mencionado.

5.2. PROBLEMAS JURÍDICOS: En virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de la parte demandante, la Sala considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

5.2.1. ¿Resultaba procedente negar las pretensiones de la demandada ante la carencia de medios de prueba que permitieran llegar a la certeza de la existencia del pretendido contrato de trabajo?

5.3. TESIS DE LA SALA: La tesis de la Sala se orienta a **confirmar** la sentencia de primera instancia, toda vez que si bien los medios de pruebas obrantes al interior del proceso dan cuenta que el actor Jaime Ordóñez Flor prestó personalmente sus servicios a la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S., a partir de lo cual podría presumirse que entre las partes existió un contrato de trabajo, también es cierto que quedó desvirtuado el elemento subordinación, que es el elemento característico que define y diferencia de otro tipo de relaciones laborales al contrato de trabajo.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Acorde a lo establecido por la normativa vigente, el contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*[1].

Así mismo, acorde con lo establecido por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para que exista un contrato de trabajo se requiere que se evidencien tres elementos esenciales: ***a)*** la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo**;** ***b)*** la dependencia del trabajador respecto del empleador, a partir de la cual éste queda facultado para imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento;

[1] Artículo 22 CST

dependencia que debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional, es decir, la continuada subordinación y ***c)*** un salario como retribución del servicio.

Acorde a lo anterior, una vez reunidos dichos elementos, se dará por entendido que existe un contrato de trabajo, sin importar el nombre que se le dé, sin importar las condiciones peculiares del empleador, bien sea persona natural o jurídica, las modalidades de la labor, el tiempo que en su ejecución se intervenga, del sitio en donde se realice, la naturaleza de la remuneración, del sistema de pago, ni de otras circunstancias particulares.

El contrato de trabajo envuelve un acto jurídico precedido de un acuerdo de voluntades, en virtud del cual una persona natural se obliga con otra persona, sea natural o jurídica, para prestar un servicio personal, subordinado y dependiente de éste, obteniendo por el servicio una remuneración conocida como salario, por lo cual se acreditaría la relación de trabajo, la cual se presume en los casos en que se demuestre la prestación personal del servicio.

En efecto, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, normativa que le otorga un beneficio probatorio al trabajador ya que le basta con demostrar la ejecución personal del servicio para que se ostente la existencia del vínculo laboral, por lo cual la carga probatoria se invertiría y es el empleador el que debe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de persuasión que acrediten que el servicio fue llevado a término de manera independiente y autónoma.

Por consiguiente, cabe destacar que para obtener la declaratoria de existencia de un contrato, la actividad probatoria de quien la alega, debe conducir al fallador a la certeza absoluta de que existió una prestación personal del servicio, ya que, al acreditar este elemento se presumiría también el de la subordinación.

En el caso objeto estudio, la Sala encuentra que la decisión de negar las pretensiones de la demanda y darle prosperidad a la excepción de

inexistencia de la obligación, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que de la valoración conjunta de los medios de prueba recaudados al interior del proceso, se puede establecer que en las reparaciones locativas que el actor realizó en inmuebles y bienes administrados por la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S., ésta última no actuó propiamente como un empleador, sino como un simple intermediario entre aquel y los propietarios de dichos bienes, quienes fueron finalmente los beneficiarios de las obras ejecutadas y quienes asumieron el pago de las mismas. Intermediación que también está acreditado, era de conocimiento del actor.

En efecto, conforme a los medios de prueba, no hay duda de que el actor desplegó labores de construcción, plomería, reparación, pintura y mantenimiento de paredes, techos y pisos en inmuebles que le fueron asignados por la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S.; hecho que, en principio, pudo hacer gravitar en su favor la presunción de existencia del contrato de trabajo. No obstante, también está acreditado que esa asignación fue realizada respecto de bienes de los que no era propietaria la inmobiliaria sino sobre los cuales ejercía labores de administración, quedando así despejada cualquier duda sobre quienes fueron los reales beneficiarios de las labores realizadas por el actor y quienes realmente debieron asumir el pago de dicha labor; labor para la que también se advierte, el actor contaba con autonomía, en tanto era él quien determinaba los materiales a usar en cada reparación, hacer las cotizaciones de dichos materiales, definir el valor de la mano de obra, suministrar herramientas de trabajo y obtener la colaboración de otras personas cuando la magnitud de la obra así lo ameritaba.

En efecto, a folios 34 a 52 del archivo *"10.AnexoContestacionDda.pdf"* del cuaderno de primera instancia, obran comprobantes de egreso y recibos, que dan cuenta de varios pagos realizados por la inmobiliaria Suroccidente SAS al actor, por labores relacionadas con el mejoramiento y reparación de los inmuebles de las siguientes personas: Olga Yolanda Restrepo Doria, Francisco Astudillo, Aida Riascos, Manuel Mosquera y Rosalba de Rivera; personas que la misma prueba documental permite identificar como propietarios de los inmuebles objeto de reparación y frente a los que la inmobiliaria retenía dineros por concepto de administración

inmobiliaria y por reparaciones de los inmuebles. Entre la documental antes referenciada, también aparece un oficio a través del que la inmobiliaria le informa al propietario de un inmueble sobre la cotización que presentó el actor para la reparación de su propiedad. Documental sobre la que no se presentó reparo alguno por la parte demandante, y por esa razón, se tiene como cierto su contenido.

Así mismo, de las declaraciones rendidas por los señores Gerardo Acosta Ante, Driyel Orlando Montenegro y Hermes Gironza, se advierte que los mencionados testigos fueron compañeros de labor del actor en los inmuebles asignados para reparación y adecuación por parte de la inmobiliaria, y aunque refieren que para el cumplimiento de tales labores se debían acatar las directrices de personal de la inmobiliaria y cumplir un horario de trabajo que transcurrió durante casi todos los días de la semana, entre las 7:00 a.m. y las 5:00 p.m. o incluso hasta altas horas de la noche, también señalaron que su ingreso a la inmobiliaria se dio a través del actor, quien además de ser el que los contactó, supervisó, explicó y dirigió las obras realizadas, también les pagó el trabajo realizado, suministrándoles igualmente las herramientas de trabajo, en tanto los materiales si eran suministrados por la inmobiliaria.

Si bien es cierto los mencionados testigos refieren que el actor recibía ordenes y directrices por parte de los directivos de la inmobiliaria, concretamente el señor Germán Rivera, Rosalba Pinilla o Ivonne Elena Rivera, a quienes también debía hacerle la entrega de las obras contratadas, entiende la Sala que dichas órdenes o directrices no pueden entenderse circunscritas en el elemento subordinación jurídica que es propio y característico del contrato de trabajo, en tanto es claro que si lo contratado fue la realización de una obra, es natural y obvia la emisión de directrices sobre la forma y términos en los que se espera que se realice la labor, e igualmente de llamados de atención si la obra no es entregada en la forma contratada, tal y como sucede en el marco de lo contratos civiles, en los que el contratante goza de facultades de vigilancia, control y supervisión.

En este punto, recuérdese que la subordinación jurídica propia del contrato de trabajo, es aquella en virtud de la cual el empleador puede dar

órdenes, que generan para el trabajador la obligación de ejecutarlas, mientras que en los contratos de prestación de servicios o de otra naturaleza, el contratista está en la posibilidad de acatarlas o no, sin que su inobservancia puede implicarle la imposición de sanción alguna.

Ahora, sobre la continuidad de la labor contratada, en su testimonio, la señora Claudia Gutiérrez, quien adujo haber sido empleada de la inmobiliaria durante varios años, primero como secretaria y posteriormente como directora de arrendamientos, señaló que los servicios que como maestro de construcción prestó el actor, dependían de la autorización que para el efecto emitieran los propietarios de los inmuebles en tanto la inmobiliaria no contaba con autorización para hacer los arreglos directamente. Así mismo, precisó que el actor realizó obras y/o prestó sus servicios en propiedades externas a la inmobiliaria; hecho que debe resaltarse, es un aspecto que fue aceptado por el actor al absolver interrogatorio de parte. Y frente a los servicios que realizó en los inmuebles administrados, la testigo refirió que ellos fueron pagados con cargo a lo recaudado por concepto de arrendamientos.

Por su parte, la testigo Dora Eny Pérez, quien adujo laborar en oficios varios en la Inmobiliaria Suroccidente S.A.S., precisó que solo vio al actor en dichas instalaciones, cuando llevaba cotizaciones o iba a cobrar, porque no cumplía horario y el testigo Jairziño González, refirió que la inmobiliaria actuaba como intermediaria entre el actor y los propietarios de los inmuebles que administraba, para la reparación de los mismos, cuando se presentaba algún daño en los mismos, contando la inmobiliaria con la facultad de descontar el valor de los arreglos y mano de obra, de los valores recibidos por concepto de arrendamientos; precisando igualmente que el actor era autónomo para realizar trabajos externos a la inmobiliaria.

En el expediente, también obran a folios 2 a 5 del archivo *“01.AnexosDemanda.pdf”* del cuaderno de primera instancia, cuatro (3) certificaciones o constancias, expedidas en su orden, el 18 de agosto de 2005, 5 de diciembre de 2005, 26 de mayo de 2006 y 21 de julio de 2009, por la señora Ivonne Elena Rivera, en calidad de representante legal de la Inmobiliaria Suroccidentes S.A.S., en las que se señala que el señor Jaime

Ordóñez, fue contratado para realizar mantenimientos y/o reparaciones locativas a los diferentes inmuebles administrados por esa inmobiliaria, precisándose el valor devengado en tres de ellas. Del mencionado contenido, la Sala estima que solo era dable tener por acreditada la prestación personal del servicio por parte del actor, la cual, como se ha podido ver al revisar las demás pruebas recaudadas en el proceso, quedó desvirtuada por el hecho de que no se trató de una prestación del servicio en el que obligadamente los servicios tenían que ser ejecutados por el actor, sino que éste contaba con la posibilidad de acudir a la asistencia de otras personas, quedando así desdibujado el elemento *intuito personae*, y en el que no se puede derivar la existencia de una subordinación jurídica, sino técnica, que resulta también ser propia de los contratos civiles, como el de obra.

En consecuencia, al quedar desvirtuada la presunción de existencia del contrato trabajo, fue acertado negar las pretensiones de la demanda y dar vía a las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, por lo que, para ser consecuentes con tal hecho, se deberá refrendar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas de segunda instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia N° 08, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 2 de febrero de 2023, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JAIME ORDÓÑEZ FLOR** contra la **INMOBILIARIA SUROCCIDENTE S.A.S.;** por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

TERCERO: **NOTIFICAR** la presente sentencia mediante estado electrónico con inserción de la copia de la providencia en el mismo e igualmente por edicto, que deberá permanecer fijado por un día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma válida providencia judicial

CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO PONENTE

Firma válida providencia judicial

LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL

Firma válida providencia judicial

CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA SALA LABORAL